



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE ORDEN URBANISMO

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza. —

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133,2, 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de orden urbanístico, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2º. Hecho Imponible. —

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación y resolución de los expedientes administrativos siguientes:

- a) Programas de Actuación Urbanística, Planes Parciales y Especiales de Ordenación.
- b) Estudios de Detalle.
- c) Parcelaciones y Reparcelaciones.
- d) Proyectos de Urbanización.
- e) Proyectos de Compensación.
- f) Proyectos de Base, Estatutos y Constitución de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.
- g) Expropiación forzosa a favor de particulares.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo. —

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actuación administrativa constitutiva del hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables. —

Al efecto se estará a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 5º. Cuotas. —

EPIGRAFE A. Programas de Actuaciones Urbanísticas, Planes Parciales y Especiales de Ordenación y Proyectos de delimitación de áreas de reparto y unidades de ejecución.



1. Se obtendrán sumando todos los valores que resulten de aplicar a cada tramo dimensional la siguiente escala, no pudiendo ser inferior a 600 euros.

m2 de la superficie comprendida en el plan	Tipo en euros por cada m2
-Hasta 3 Ha	0.07
-Más de 3 Ha hasta 10 Ha	0.06
-Más de 10 Ha hasta 20 Ha	0.05
-Más de 20 Ha	0.04

2. Estarán incluidas dentro de este epígrafe:
 - a) la modificación de las figuras de planeamiento indicadas en el mismo, y
 - b) los expedientes de avances o anteproyectos de Planes de Ordenación.

Las cuotas correspondientes a la tramitación de dichos expedientes, serán el 50 % o el 25 % de las fijadas en el párrafo anterior, según se encuentren comprendidas en el apartado a) o b), respectivamente.

EPIGRAFE B. Estudios de detalle.

1. Se establecen en el 75 por 100 de la que resulte del cálculo, bases y tipos señalados para la aprobación de figuras de planeamiento.
2. La modificación de los Estudios de Detalle devengará derechos equivalentes al 50 por 100 de los correspondientes a su formación.

EPIGRAFE C. Parcelaciones, agrupaciones y segregaciones.

Por cada finca que resulte de la aprobación de los expedientes de parcelación y segregación, o por cada una de las parcelas objeto de agrupación, se abonará la cantidad de 30 euros. La cuantía total a ingresar no podrá ser inferior a 60 euros.

En el supuesto de modificación, la tasa a satisfacer será el 50 por 100 de la que correspondería liquidar de acuerdo con la modificación efectuada.

EPIGRAFE D. Reparcelaciones.

1. No podrá ser inferior a 800 euros y llegará a alcanzar la cifra que arroje el resultado de aplicar el área comprensiva de la unidad reparcelable de los mismos tipos y módulos fijados en el Epígrafe A), para los planes de ordenación, multiplicando dicho resultado por el factor 1,20.

2. En este supuesto, la obligación de pago recaerá sobre todos y cada uno de los afectados por el proyecto de reparcelación, y será exigible mediante reparto individualizado de cuotas proporcionales al coeficiente que para el reconocimiento de derechos establece el artículo 86 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3. En el supuesto de modificación, la tasa a satisfacer será el 50% de lo que correspondería liquidar de acuerdo con la modificación solicitada".



EPIGRAFE E. Proyectos de urbanización y de obras ordinarios del artículo 67.3 del Reglamento de Planeamiento.

1. La cuota no podrá ser inferior a 800 € y llegará a alcanzar la cifra que arroje el resultado de aplicar al área comprensiva del proyecto, los mismos tipos y módulos fijados en el epígrafe A) para los planes de ordenación, multiplicando dicho resultado por el factor 1,20.

2. La liquidación o liquidaciones de los derechos por este epígrafe, es absolutamente independiente de la que procederá aplicar, en su caso, para reintegro del coste del servicio de control de calidad de las obras, cifrado en el 1 por 100 del presupuesto.

EPIGRAFE F. Proyectos de compensación.

Se determinarán de igual forma que para las reparcelaciones. En el supuesto de modificación, la tasa a satisfacer será el 50% de lo que correspondería liquidar de acuerdo con la modificación solicitada.

EPIGRAFE G. Proyectos de bases, estatutos y constitución de entidades urbanísticas y colaboradoras.

	EUROS
1. Proyectos de Bases, Estatutos y Constitución de las Entidades Urbanísticas	1.000
2. Constitución de entidades de Conservación, la cuantía será equivalente a la que resulte de aplicar el Epígrafe A, no pudiendo ser inferior a	1.000
3. En el supuesto de modificación de las figuras anteriores	El 50% de las establecidas para su aprobación

EPIGRAFE H. Expropiación forzosa a Favor de particulares.

1. No podrá ser inferior a 600 euros y llegará a alcanzar la cifra equivalente al resultado que arroje el producto del tipo en euros, por los metros cuadrados de la superficie de suelo comprendido en la finca objeto de la expropiación, conforme escala Epígrafe A).

En caso de que los terrenos afectados por la expropiación estén edificados o cultivados, se multiplicará la cuota del apartado 1 por el factor 1,40.

Artículo 6º. Devengo. —

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

2. Dicha obligación no se verá afectada por la resolución que se adopte, en el supuesto de que el expediente haya sido promovido por particulares.



Artículo 7º. Liquidación e Ingreso. —

1. La presente tasa se exigirá en régimen de liquidación administrativa, siendo preceptivo su depósito previo a la resolución del expediente, cuando los mismos hayan sido promovidos por particulares.

2. Las liquidaciones serán notificadas a los sujetos pasivos para su ingreso en la Caja Municipal, utilizando los medios de pago y plazo que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8º. Infracciones y Sanciones. —

En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno Municipal de fecha 12 de noviembre de 2003, entrara vigor el 1 de enero de 2004 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.